

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	50	Seis meses..	22 50
Un año..	83	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 4)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2608

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, con fecha 10 del mes actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

"El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general con fecha 1.º del corriente mes la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de varios Ayuntamientos de distintas provincias solicitando de este Ministerio que los aumentos que han sufrido en sus cupos de consumos por efecto de la revisión ordenada por la Real orden de 11 de Febrero de 1893 no se les exijan, sino desde el año económico de 1894 á 95 y sucesivos, fundándose en que por el solo hecho de adelantarse ó retrasarse la revisión, favorece esta ó perjudica los intereses de cada pueblo:

Resultando que por Real orden de 11 de Febrero de 1893, se dispuso que por esa Dirección general se verificase una revisión de todos los expedientes en que se hubiese acordado anteriormente baja del cupo de consumos, para comprobar si aquellos acuerdos respondían ó no á los propósitos en que fué inspirado el artículo 18 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de

1892, y el 10 regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888:

Resultando que practicada aquella tomando por base los nomencladores de población de 1887, remitidos por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se aumentaron por virtud de Real orden los cupos á diferentes pueblos para el ejercicio de 1892 á 93 y sucesivos, por no resultar ajustados á las condiciones que exige el artículo 18 de la Ley de 30 de Junio de 1892, ni el 10 regla 3.ª de la de 7 de Julio de 1888 citadas:

Resultando que á virtud de reclamación del ayuntamiento de Almansa (Albacete), contra la Real orden que le aumentó el cupo para el indicado ejercicio, fundada en el hecho de haber recaído aquella casi al finalizar dicho año económico, y en que no tenía medios de hacer efectivo el referido aumento, se dictó con carácter general la Real orden de 28 de Febrero último, inserta en la Gaceta de 9 de Marzo siguiente, disponiendo que aquellos aumentos rijan solamente desde la publicación de la Real orden que se dictó en cada caso:

Considerando que son muchos los expedientes acordados que están sujetos á revisión, y tanto por esta causa como por los informes que han de evacuarse en ellos por las oficinas provinciales y Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, se retrasa su despacho definitivo, dándose margen con esto á que las resoluciones recaigan durante el curso de distintos años económicos, alcanzando mayores beneficios aquellos en que mas se retrasa la resolución, considerando que como los cupos no son prorrateables y por tanto no se señalan por días ni por meses, sino por años económicos completos, existen las mismas razones para que quede sin efecto el aumento del ejercicio de 1893 á 94, que cuando se verificó el de 1892 á 93, puesto que en muchos pueblos se comunicó la Real

orden á fines del año primeramente citado:

Considerando que de no accederse á las peticiones de los Municipios, resultaría doble aumento en el año actual de 1894 á 95, porque habiéndose comunicado aquel para 1893 á 94, cuando los Ayuntamientos tenían adoptados los medios para cubrir el cupo anterior, careciendo de autorización, como no podían tenerla para adoptar otros, por no consentirlo el Reglamento, tendrían que incluir el déficit, producido por el aumento de los dos años económicos en el corriente, y

Considerando que es por tanto deber de la Administración el procurar que la revisión de los expedientes de bajas de cupos no ocasione á los Ayuntamientos perjuicios ni dificultades con ocasión de los aumentos que les correspondan, según las disposiciones antes citadas, esto se consigue negando todo efecto retroactivo en la aplicación de los aumentos de cupos, á tenor de lo declarado por la repetida Real orden de 28 de Febrero último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien disponer como medida de carácter general que los aumentos verificados á los pueblos, por efecto de la revisión, rijan desde el año económico correspondiente á la fecha en que sea comunicada á los Ayuntamientos respectivos la Real orden que determine el aumento, siempre que lo sea dentro del primer trimestre del mismo, y que cuando lo sea pasado este, el aumento tenga efecto desde el año económico siguiente á la fecha de la Real orden que lo determine.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Córdoba 31 de Agosto de 1894.—Pedro Ortega.

Agencia ejecutiva de Hacienda DE MONTORO

NUMERO 2609

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Juan Antonio Serrano Poblete, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 1.º de Septiembre actual, en los expedientes individuales de apremio que se sigue en este distrito por débitos de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes á varios años y trimestres, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Pts. Ctsms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pts. Ctsms.		de la Porra, con 1022 plantas en quince fanegas y dos celemines; linda a Norte don Martín Madueño Molina; a Levante Juan Antonio Ruano; a Sur Manuel León Couda, y a Poniente herederos de don Francisco Afan, capitalizado en	6070
TERRITORIAL						
		Antonio Artero Carmona.—Media casa en la calle Vista Hermosa, número 32; linda por derecha con el mismo; izquierda con dicha calle, y espalda la del número 24 de la misma, de Ginés Alias, capitalizada en	365 50			
		Francoisco Canalejo Caballero.—Un olivar en las Alamedas, con 71 plantas en una fanega de cabida; linda por Norte camino de la Alcaparra; por Levante y Sur Francisco Canalejo Martínez, y a Poniente arroyo del Judío, en	330 20			
		Maria Cano Bejarano.—Cuarta parte de casa en la calle de Córdoba, número 13, perteneciente el resto a los herederos de don Juan Criado Tinahones; linda por la derecha el 15, de don Antonio Benítez Tablada, con quien también linda por la espalda, y por la izquierda el 11, de los herederos de don Bartolomé Fresco Lora, en	364			
		Juana Cepas Reyes.—Dos terceras partes de casa en la del número 25 de la calle de Cordoneros de esta ciudad; linda por la derecha con la del 27, de la deudora; por la izquierda hace esquina a la calle Paloma, y espalda casas de esta última calle, en	645 83			
		La tercera parte restante de la casa anteriormente citada pertenece a Ana Josefa Reyes Poblete.				
		Teresa Caballero Cañas.—Una casa señalada con el número 13 de la calle Ribera; linda por la derecha con otra de Rafael López; por la izquierda Diego Poblete, y por la espalda ensanches de la calle del Jardín, en	1018 75			
		Matías Delgado Pérez.—Una casa en la calle Cordoneros, número 20; linda por la derecha la del 18, de Miguel Mora; izquierda la del 22, de Diego González, y espalda otra de Miguel Redel, en	731 25			
		Francoisco Fernández.—Una casa en la calle del Agua, número 24; linda por la derecha otra de Marín Rodríguez Rael; por la izquierda la de Catalina Cerezo, y por la espalda casa de la calle del Jardín, en	581 25			
		Benito Madueño Poblete.—Una casa en la calle de Córdoba, señalada con el número 41; linda por la derecha con la del 43, de don Bernardo Francés; por la izquierda la del 39, de Juan Antonio Madueño, y espalda casas de la calle de San Francisco, en	1822 25			
		Juana Notario Cano.—Una novena parte de casa en la del número 47 de la calle Marín; linda por la derecha con la del número 49, perteneciente al Pósito; por la izquierda la del número 45, de Francisco Lara, y por la espalda con casas de la calle Ventura, en	389			
		Isabel Pabón Lara.—Una participación en la casa número 7 de la calle Ventura, proindivisa con el resto, de Ana María Pabón Lara; linda el todo por la derecha con Francisco Poblete; por la izquierda con Gregorio Mesa, y por la espalda con casas de la calle Notarios, de Rafael González, cuya participación, que no se determina, vale, según los datos que resultan en el Registro de la propiedad, la cantidad de	986 75			
		Testamentaria de don Estéban Aragón, por bienes procedentes de don José y don Santos Valseca Quintana.—Un olivar en este término, pago de Casillas de Velasco, con 251 plantas en tres fanegas y siete celemines; linda a Norte y Sur don Francisco Antonio Porras; por Levante don Francisco Quintana y por Poniente propiedad del deudor, en	3551 80			
		Bartolomé Vacas Serrano.—Una séptima parte de molino aceitero denominado de "La Carriona"; está situada en la calle de Grajas de esta ciudad, número 30 de gobierno; linda por la derecha a haldas de Fernando Tejada; izquierda propiedad de Diego Zorro, y por el fondo huerto de Fulgencio López, cuyos detalles de esta participación constan en el expediente, capitalizada en	267 75			
INDUSTRIAL						
		Juan Luis Díaz Moreno.—Un olivar en este término, pago de la Torreclilla, sitio de la Cañada				

De los valores consignados anteriormente no se han deducido las cargas é hipotecas que afectan a las fincas, lo cual se hará en el acto de la subasta, si hubiere licitadores, en cuyo acto estarán de manifiesto los expedientes para que puedan enterarse los interesados.

La subasta se efectuará en esta ciudad en el local de esta Agencia el día 5 de Septiembre, a las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, a los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 citado.

En Montoro a 1.º de Septiembre de 1894.—El Agente ejecutivo, Juan A. Serrano.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 2597

Don Bartolomé Romero González de Canales, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución territorial del corriente ejercicio económico impuesta sobre la riqueza urbana declarada y descubierta en este término municipal, a consecuencia del Real decreto de cuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, desde hoy se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por término de ocho días, dentro de los cuales podrá examinarse por los interesados y deducir por escrito las reclamaciones que juzguen oportunas.

Montoro treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Bartolomé Romero.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2625

Don José Leal y Leal, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la riqueza urbana descubierta a virtud del Real decreto de 24 de Enero de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL

de la provincia, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos, puedan hacer las reclamaciones a que se crean con derecho, y que no les serán oídas si dejan transcurrir sin verificarlo el plazo fijado.

Villanueva del Duque 1.º de Septiembre de 1894.—José Leal y Leal.

HORNACHUELOS

Núm. 2618

Don Manuel García Durán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el repartimiento de la riqueza urbana, descubierta en este término, respectiva al año económico de 1894 a 95, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, a contar desde la fecha siguiente en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN, para oír reclamaciones.

Hornachuelos 1.º de Septiembre de 1894.—Manuel García Durán.

BENAMEJÍ

Núm. 2614

Don Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la riqueza urbana, declarada a consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de ocho días, a contar desde la fecha siguiente en que se publi-

que el presente anuncio en el BOLETIN, para que los interesados en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Benameji treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio Martín Lindes.

CASTRO DEL RIO

Número 2616

Don Joaquín León Pérez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este término municipal y corriente año económico, queda expuesto al público, por término de ocho días, contados desde que aparece inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado en dicho plazo y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan sobre la aplicación del tanto por ciento sobre sus cuotas imponibles.

Y para la general inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Joaquín León.—Juan Manuel Serrano.

CORDOBA

Núm. 2618

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día 24 de Agosto último, con objeto de contratar por el tiempo que media hasta fin de Junio de 1897, el arrendamiento del arbitrio autorizado sobre el

uso obligatorio de pesas y medidas legales y alquiler de los instrumentos de pesar y medir que con carácter de recurso ordinario figuran en el presupuesto del corriente año económico por la cantidad de 36.966 pesetas 63 céntimos, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado abrir e concurso público por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en el transcurso de este plazo, durante el cual continúa de manifiesto en la Secretaría de la Corporación el expediente relativo á dicho contrato, puedan presentarse en esta Alcaldía las proposiciones que estimen formular los que aspiren á interesarse en el expresado servicio aun cuando aquellas modifiquen las cláusulas establecidas, á reserva de que el Ayuntamiento resuelva sobre su aceptación cuanto consideren más conveniente á los intereses municipales.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen contratar dicho servicio.

Córdoba 3 de Septiembre de 1894.—Jaime Aparicio.

POZOBLANCO

Núm. 2615

Don Antonio Cañuelo Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de riqueza urbana declarada en este término municipal, se halla de manifiesto por término de ocho días, á contar desde que el

presente anuncio se inserte en el BOLETIN, para que puedan examinarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento los que lo estimen oportuno, y hagan las reclamaciones que crean pertinentes.

Pozoblanco 1.º de Septiembre de 1894.—Antonio Cañuelo.

BELALCAZAR

Núm. 2627

Don Teodoro Perea Prados, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza urbana descubierta, se halla de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, á contar desde la siguiente fecha en que se publique en el BOLETIN, para que todos los vecinos incluidos en él puedan inspeccionarlo.

Belalcázar 1.º de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Teodoro Perea.

PUENTE GENIL

Núm. 2629

Don Miguel del Pino Garnica, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana declarada y descubierta á virtud de Real decreto de 4 de Febrero de 1893, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, desde la fecha siguiente en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinar las cuo-

tas y aducir las reclamaciones de agravio que estimen oportunas.

Puente Genil 3 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Miguel del Pino.

LA CARLOTA

Núm. 2630

Don Andrés García y García, Alcalde presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento del impuesto de consumos de este término municipal, correspondiente al año económico de 1894 á 95, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde la fecha siguiente en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta el día trece del actual, á la hora de las once de su mañana, en el local de sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos sin que después aleguen ignorancia.

Dado en La Carlota á 1.º de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Andrés García.—P. S. M., El Secretario, Francisco A. Olerico.

MONTEORO

Núm. 2635

Fijadas por el Ayuntamiento de mi

SECCION TERCERA

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se haya incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro de tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Sólo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el art. 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el artículo 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste, podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho art. 66 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Adminis-

número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fecha de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estampará en letra el número de pliegos sobrantes á la terminación del pleito, é indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

presidencia las cuentas de ordenación y de caudales de este municipio relativas al presupuesto del ejercicio mil ochocientos noventa y dos á noventa y tres, en cumplimiento del párrafo tercero, artículo ciento sesenta y uno de la vigente Ley Orgánica, quedan desde hoy de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días, donde podrán ser examinadas por los residentes en las horas hábiles de oficina, y formular por escrito las observaciones que consideren oportunas.

Montoro primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Bartolomé Romero.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2562

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en el sumario que instruye por lesiones al joven Ricardo Crespo Suarez, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del día doce de los corrientes, en la calle Alfaro de esta ciudad, ha mandado se cite por medio de la presente al autor de dichas lesiones, que parece ser un muchacho, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se ignoren, como asimismo sus señas, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Compañía número siete, con objeto de recibirle la oportuna declaración en el referido sumario; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Córdoba á veinte y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El actuario, por mi compañero señor Cámara, Teodomiro Fernandez.

Número 2573

Don Francisco Fernández Vior y Diaz, Juez de instrucción de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á un individuo que parece llamarse Rafael Fernández, que en los primeros días del mes de Abril anterior, se hallaba en esta capital, hospedándose en la posada de San Antón, siendo sus señas: pelo blanco, hoyoso de viruelas y como de cincuenta años de edad; para que comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en el sumario que instruye por sustracción de una papeleta de empeño á María Pílerio Figueroa, de esta vecindad; apercibido á dicho procesado que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y detención en la cárcel de esta capital de dicho procesado.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén.

CEUTA

Don Miguel Correa y Garcia, Comandante general de esta plaza, y don José Encina Candebat, Auditor de Brigada de la misma.

Por el presente se anuncia la muerte intestada ocurrida en esta ciudad el veinte y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, de Félix Vela Guillén, natural que era de Palma del Rio, provincia de Córdoba, del comercio y de edad de sesenta años, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Ceuta veinte y dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Miguel Correa.—José Encina Candebat.—Javier Giménez.

Sección de anuncios

Elecciones

En la imprenta del "Diario de Córdoba", se hallan de venta los formularios para las elec-

ciones de Diputados provinciales.

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba",

Los pedidos se envían á vuelta de correo.

Imprenta del Diario de Córdoba.

SECCION SEGUNDA

Del beneficio de pobreza

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse por medio de *otrosí* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación, salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

cioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa, el Tribunal dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no lo exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.